

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 7 DE NOVIEMBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 799.

Et Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de Octubre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con vista de las comunicaciones de V. S. de 7 y 24 de Abril último y la exposicion de esa Diputacion provincial, manifestando que se limite la exaccion de las cuentas de propios no rendidas por los pueblos desde el año de 1835 en adelante, la Reina (q. D. g.), apreciando las razones espuestas por V. S. y la citada corporacion, y teniendo presente la época lejana á que pueden pertenecer algunas de dichas cuentas, se ha servido mandar que los pueblos que no lleguen á doscientos vecinos, queden relevados de rendir las cuentas anteriores al año de 1835, siempre que no haya gastos de tal consideracion que deban ser examinados por el Consejo provincial, y que presenten en un corto plazo las posteriores al año de 1835, en los términos que previene la Real orden circular de 8 de Junio de 1847. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que remita á este Ministerio un estado de las cuentas que hayan de considerarse fenecidas por esta Real disposicion y de las que habrán de rendirse por la época desde 1835 hasta 1845.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos hagan saber á los que lo fueron en los años de 1835 á 1845 que aun no hayan rendido las cuentas, lo verifiquen en el término de dos meses; advirtiéndoles, que transcurrido sin verificarlo, saldrá comisionado de apremio á su costa, hasta que

cumplan lo preceptuado; pues la necesidad de introducir la regularidad debida en la contabilidad municipal no permite ya mas demora. Zamora 3 de Noviembre de 1849.—El Gefe político, *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 800.

Direccion de Gobierno.

Por el Alcalde de la Hiniesta se me ha ofiado manifestando que Ramon Vara, cuyas señas se espresan á continuacion se ha ausentado del pueblo de Roales el dia 22 de Octubre anterior; y á instancia del mismo Alcalde encargo á los de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de aquel, y conseguido lo detendrán y remitirán con seguridad á disposicion del referido Alcalde de la Hiniesta. Zamora 6 de Octubre de 1849. —El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas del Vara.

Edad 25 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, color encarnado: viste un zapato de becerro y otro de cordoban, botas remendadas de becerro, calzon de paño pardo, chaqueta de lo mismo, casaca nueva de igual paño, chaleco de pana negra, faja encarnada con cinto por encima y este de becerro blanco, y pañuelo á la cabeza.

Núm. 801.

Direccion de Cobierno.

El Alcalde de la Hiniesta me dá parte de que

de su orden está detenida en aquel pueblo una potra que encontró un vecino del mismo el día 20 de Octubre anterior al pasar por el sitio denominado Valderey; y á instancia del mismo Alcalde se anuncia al público para que llegando á conocimiento de la persona á quien corresponda se presente ante aquella autoridad á hacer las reclamaciones que estime convenientes. Zamora 5 de Noviembre de 1849.—
El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*



Núm. 802.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 19 del actual dice á esta Intendencia lo siguiente.

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas. 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circulado en 1.º de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes

(2)
de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento *con destino á objetos locales*. Esta calificacion de *locales*, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados *provinciales*, fundándose en que á *objetos locales* solo pueden referirse los arbitrios denominados *municipales*. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instrucion de ocho de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

El deseo manifiesto de esta Oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instrucion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarian, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por*

e) Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos. =Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. =Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie =Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha.

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones Indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se puedan valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes estan cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones de los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios. Zamora 27 de Octubre de 1849. =José Valladares.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 del mes último se dice á esta Intendencia lo que sigue.

S. M. la REINA con fecha de ayer se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: =Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde 1º de Enero de 1850 ingresarán material ó formalmente en el Tesoro público los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominacion, aplicados al pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado.

Los fondos que tengan una aplicacion especial no serán, sin embargo, distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados.

Art. 2º Desde dicho dia dependerán del Ministerio de Hacienda, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargaren de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos que en el dia está y que por ahora continuará unida á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3º Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, comprendiendo el de ingresos, ó la propuesta de medios para cubrir las obligaciones. Esta propuesta acompañará á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Art. 4º El presupuesto de cada Ministerio se formará dividiéndolo en capítulos ó artículos. Cada capítulo contendrá las obligaciones de una misma naturaleza y sus artículos los diferentes objetos que aquellas comprendan. Por regla general formarán capítulos separados las obligaciones ó gastos correspondientes al personal en todos los ramos del servicio y los del material de los mismos ramos.

Art. 5º Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual satisfará el Tesoro las cantidades que en la misma distribucion se hubieren designado á cada uno de ellos, disponiéndose por estos su aplicacion en los respectivos capítulos de su presupuesto.

Art. 6º Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal mayor de Cuentas por conducto de las oficinas centrales de contabilidad de que dependan. Estas limitarán su exámen á la ordenacion de la cuenta, á la comprobacion de sus partidas con las de dobles relaciones que se acompañarán, arregladas al presupuesto, y á la de las relaciones con los documentos de justificacion; sin entrar en el exámen de los pormenores de estos Una vez hallada la conformidad entre unas y otras partidas, las oficinas centrales remitirán inmediatamente la cuenta al Tribunal Mayor, reservándose un ejemplar de cada una de las relaciones para fundar en ellas la cuenta corriente que deben llevar.

Art. 7º Las oficinas centrales de contabilidad, dependientes de otros Ministerios que el de Hacien-

da, remitirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas mensuales de sus pagadores, con relaciones por capítulos del presupuesto, para que por estos lleve la Contaduría general cuenta corriente á cada Ministerio.

Por fin de año le remitirán además, con la misma distincion de capítulos, una cuenta general de los derechos devengados por sus respectivos servicios, de la parte de ellos que se hubiere satisfecho, y de la que se quede debiendo.

Art. 8.º Las cuentas de los diferentes ramos se llevarán y rendirán desde el año próximo divididas en dos partes, de las cuales la una corresponderá á los presupuestos de los años anteriores, y la otra al del año corriente. En lo sucesivo el presupuesto de cada año solo se entenderá vigente durante el año mismo á que corresponda, permaneciendo no obstante abierto hasta fin de Junio del inmediato siguiente para terminar las operaciones de ingreso y de pago que le sean propias. Los restos de estas mismas operaciones que todavia queden pendientes en aquella fecha serán incorporados en el presupuesto inmediato con la conveniente clasificación.

Art. 9.º La Contaduría general del Reino redactará anualmente una cuenta general por cada uno de los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De bienes nacionales.

Art. 10.º La cuenta general de las rentas públicas se fundará en las que deben rendir todos los gefes ó empleados que tengan á su cargo la recaudacion de aquellas en las provincias, y se dividirá en dos partes correspondientes á presupuestos de años anteriores y al del año último. En una y otra se consignarán los derechos de la Hacienda pública por cada contribucion, renta ó ramo; las cantidades cobradas, y las pendientes de cobranza.

Serán consideradas como parte de esta cuenta las de efectos estancados y demas de la misma especie, las cuales no obstante se llevarán y rendirán separadamente como hasta aquí.

Art. 11.º La cuenta general de los gastos públicos, dividida tambien en las mismas dos partes que la anterior, contendrá en cada una los derechos legalmente reconocidos y liquidados de los acreedores del estado, segun se hallen clasificados en el presupuesto, las cantidades satisfechas por ellos, y las que se queden debiendo.

Art. 12.º La cuenta general del Tesoro público contendrá los resultados del ingreso, salida y movimiento de fondos, y los de todas las operaciones de expedicion, recogimiento y amortizacion de valores creados por el Tesoro mismo.

Art. 13.º La cuenta general de presupuestos se reducirá á la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos designados en el presupuesto de que se trate con los que realmente se hayan obtenido, y á la de los gastos designados con los derechos liquidados ú otras obligaciones reconocidas y con lo que se hubiere pagado; todo por capítulos del presupuesto.

Art. 14.º La cuenta de Bienes nacionales se dividirá en tres partes distintas, de las cuales la primera, correspondiente á los productos en renta de

dichos bienes será considerada como parte de la cuenta de las rentas públicas. La segunda comprenderá las fincas que se hallan en estado de venta, con expresion de clases, su valor en tasacion y las alteraciones por aumento y disminucion que hayan tenido durante el año. La tercera contendrá los valores á cobrar en cada año por plazos que en él venzan para el pago de las fincas vendidas con expresion de las clases de papel y dinero en que deba realizarse, las cantidades cobradas en el año de la cuenta, y las que queden pendientes de cobranza para los siguientes.

Art. 15.º La Direccion general de la deuda pública formará la cuenta general de este ramo, dividida en dos partes distintas y separadas. En la primera se consignará el estado que en capital y en sus diferentes clases tuviese la deuda en fin del año último anterior al á que corresponda la cuenta; los aumentos y disminuciones que en este haya experimentado, con expresion de sus causas, y el estado que presente para el año siguiente. La segunda parte contendrá los intereses vencidos de la deuda consolidada; los pagados, y los que queden sin pagar. Esta parte de la cuenta comprenderá tambien los gastos propios de la Administracion del ramo.

Art. 16.º Se procederá inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, con la concurrencia de los demas en la parte que respectivamente les concierna, á formar una instruccion general, que se someterá á Mi Real aprobacion, para el mejor y mas pronto cumplimiento del presente decreto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 1.º de Noviembre de 1849.

= José Valladarcs.

Núm. 804.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Gallegos del pan por fallecimiento de Manuela Hernandez que le servia, he acordado anunciarlo al público por medio del presente Boletín oficial para que los que gusten aspirar á su desempeño reuniendo las cualidades que marcan las Instrucciones vigentes, dirijan sus solicitudes á esta Intendencia hasta el dia 30 de los corrientes en que se proveerá el indicado Estanco en la persona que ofrezca mejores garantías. Zamora 2 de Noviembre de 1849. = José Valladarcs.

ANUNCIOS.

La plaza de Cirujano de la villa de Távara, no obstante de estar provista hasta S. Juan de Junio del año próximo, ha acordado proveerla; su dotacion consiste en cuatro mil rs. anuales pagados por el Ayuntamiento, y cuatrimestres: su obligacion es asistir gratuitamente á los vecinos en toda clase de enfermedades y á los partos. Los aspirantes podrán dirigirse por medio de memorial franco de porte á el Ayuntamiento, en la inteligencia que la eleccion de sugeto se ha de hacer en primero de Diciembre del corriente año. Távara 28 de Octubre de 1849. -- El Alcalde, Simon Ferrer. -- Por mandado del Ayuntamiento, E. Secretario, Estevan Probanza.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 3.